

Mexicali, Baja California, a veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

V i s t o s para resolver en **INTERLOCUTORIA EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS** promovido por [REDACTED] en representación de sus menores hijos [REDACTED] [REDACTED], en contra de [REDACTED], en relación al Juicio de Divorcio Voluntario, según expediente [REDACTED]; y

RESULTANDO:

1o.- Por escrito presentado con fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, compareció ante este Juzgado la señora [REDACTED], demandando en la vía incidental al señor [REDACTED], por el pago de la cantidad de [REDACTED]) por concepto de pensiones debidas y no cubiertas, correspondientes al periodo comprendido desde el seis de julio de dos mil dieciséis al seis de octubre de dos mil veintitrés; fundando su demanda incidental en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables.

2º.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se admitió el incidente de referencia; ordenándose mediante auto veintinueve de abril de dos mil veinticuatro notificar a la parte demandada incidentista para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho

correspondiera; quien compareció en tiempo y forma desahogando la vista concedida, se determinó sobre los medios de convicción ofrecidos por las partes, otorgándose igual término a la contraria para tal efecto, quien así lo hizo, y de nueva cuenta al pasivo procesal, mismo que no cumplió con esa carga procesal. Se dio vista al Agente del Ministerio Público y Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para que manifestaran lo que a su representación social y familiar conviniera, las que fueron desahogadas en fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés y cinco de marzo de dos mil veinticinco, turnándose mediante auto de fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, a petición de la abogada patrono de la parte actora, los presentes autos a la vista de la suscrita Juez para dictar la resolución correspondiente, misma que ahora se pronuncia; y;

CONSIDERANDO:

I.- La Suscrita Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar, es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Ejecución y Liquidación de Pensiones Alimenticias Vencidas, por contemplarlo así el artículo **160** del Código Adjetivo Civil para el Estado de Baja California, que a la letra dice: "De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los Jueces de Primera Instancia de lo Familiar."

II.- De conformidad a lo dispuesto en los artículos **486, 487 y 501** del Código de Procedimientos Civiles para la entidad: "Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea. Esta disposición será aplicable en

la ejecución de convenios celebrados ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa, la Procuraduría Federal del Consumidor y tratándose de laudos emitidos por dicha Procuraduría”, “La ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, se hará por el Juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia. La ejecución de los autos firmes, que resuelvan un incidente, queda a cargo del Juez que conozca del principal. La ejecución de los convenios celebrados en juicio, se hará por el Juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, pero no procede en la vía de apremio, si no consta en escritura pública o judicialmente en autos.” “Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro del término fijado se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por tres días y de lo que replique, por otros tres al deudor. El Juez fallará dentro de igual término lo que estime justo. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo.”

III.- La señora [REDACTED] en representación de los menores de edad [REDACTED] [REDACTED], demanda al señor [REDACTED], por el pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]) por concepto de pensiones debidas y no cubiertas, correspondientes al periodo comprendido desde el seis de julio de dos mil dieciséis al seis de octubre de dos mil veintitrés; en consecuencia, la suscrita juez procederá a analizar si la parte actora acreditó los hechos constitutivos del incidente planteado; y respecto del pasivo procesal si justificó sus defensas y excepciones

IV.- Hecho el análisis de las constancias que componen el sumario, así como el incidente de ejecución y pago de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas resulta **procedente**.

Para sustentar la antedicha conclusión, es pertinente sintetizar los antecedentes del negocio que nos ocupa de la siguiente manera:

a).- En los autos del juicio principal, los C.C. [REDACTED] y [REDACTED], exhibieron convenio judicial, mismo que fue aprobado en forma definitiva y se elevó a categoría de sentencia ejecutoriada, en el cual en la cláusula octava, el señor [REDACTED] se compromete a otorgar por concepto de pensión alimenticia para sus menores hijos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] misma que sería depositada a una cuenta bancaria.

b).- La C. [REDACTED] en el presente incidente reclama el pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pensiones debidas y no cubiertas, correspondientes al periodo comprendido desde el seis de julio de dos mil dieciséis al seis de octubre de dos mil veintitrés, expresando que las partes presentaron convenio para dar por terminado el juicio principal, mismo que fue debidamente ratificado y fue aprobado mediante sentencia definitiva ejecutoriada el seis de julio de dos mil dieciséis; por lo que pretende el cumplimiento de los resolutivos cuarto y quinto de la sentencia ejecutoriada, con relación a la cláusula octava del convenio de divorcio, en la que [REDACTED], se compromete a depositarle a la señora [REDACTED], la

cantidad de [REDACTED] [REDACTED]) de manera semanal los días viernes por concepto de pensión alimenticia para sus menores hijos [REDACTED] [REDACTED], depositándose en la tarjeta [REDACTED] [REDACTED].

Igualmente manifiesta que a partir de la ratificación de firma del multicitado convenio el seis de julio del año dos mil dieciséis, el deudor alimentario el C. [REDACTED], ha sido omiso en cumplir con el pago de alimentos acordado y ordenado por esta autoridad, ya que nunca ha pagado la pensión alimenticia durante las [REDACTED] semanas transcurridas a la fecha. Del año dos mil dieciséis con número de semanas veintiséis con cantidad adeudada [REDACTED] [REDACTED]; año dos mil diecisiete con número de semanas cincuenta y dos con cantidad adeudada [REDACTED] [REDACTED], año dos mil dieciocho con número de semanas cincuenta y dos, con cantidad adeudada de [REDACTED] [REDACTED], año dos mil diecinueve con cantidad adeudada de [REDACTED] [REDACTED], año dos mil veinte con número de semanas cincuenta y dos con cantidad adeudada de [REDACTED] [REDACTED], año dos mil veintiuno con número de semanas cincuenta y dos con cantidad adeudada de [REDACTED] [REDACTED], año dos mil veintidós con número de semanas cincuenta y dos con cantidad adeudada de [REDACTED] [REDACTED], año dos mil veinte tres con cantidad adeudada de [REDACTED] [REDACTED], por lo que el total acumulado de las pensiones vencidas no pagadas por el demandado incidental del seis de julio de dos mil dieciséis a seis de

octubre de dos mil veintitrés, suman la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]). Es el caso que, a la fecha, el demandado incidental no ha dado cumplimiento a lo establecido en la cláusula octava del multicitado convenio judicial.

c).- Por su parte, el C. [REDACTED], en esencia manifiesta que jamás le he quedado mal con el pago, como quiere dar a entender la parte actora, ni mucho menos dado motivos para que proceda como hoy lo hace, no es verdad que la demandante se encuentre impedida para cubrir lo que le corresponde respecto a la pensión a favor de sus menores hijos, pues de ella es sabido, que la misma corresponde en un cincuenta por ciento de ambos padres, ella es [REDACTED], y su puesto es [REDACTED], persona joven, sin padecimiento alguno o deficiencia física evidente no puede calificarse como impedida para algo, menos para laborar. Señala que el demandado que él siempre ha cumplido con las obligaciones existentes para con sus hijos, apegado siempre al principio del interés superior de los menores, garantizando su derecho a una alimentación adecuada. Insiste que es falso lo indicado por la actora, recalcando, si bien es cierto que están separados, eso no ha sido motivo ni impedimento para cumplir con sus obligaciones de asistencia familiar.

Sigue manifestando que en ningún momento ha dejado de estar al tanto de sus menores hijos, y es falso que le proporcionaba únicamente problemas el vivir en el domicilio que indica, toda vez que el demandado no se apersonaba ante ella, si le hace llegar lo más indispensable para sus pequeños por conducto de su familia, parientes o amigos, y lo que ella describe, son cosas que se manejaron de esa manera ante la postura de la actora, de no permitirle el acceso al domicilio donde se encuentra con sus hijos,

y ante el temor de crear un conflicto mayor optó por actuar con prudencia, cumpliendo en todo lo que implican sus obligaciones de asistencia familiar, mas no así ella, pues en todo momento le ha impedido convivir con sus hijos. Finalmente señala que opone la excepción de prescripción, toda vez que indica que la obligación de las deudas de pensión alimenticia prescriben cuando se cumplen cinco años.

d).- La actora [REDACTED], al desahogar la vista concedida, refiere que la razón de iniciar el presente incidente de liquidaciones vencidas es debido a que el deudor alimenticio nunca cumplió con el convenio celebrado con la parte actora en cuanto al pago de pensión.- Por otra parte, señala que no se encuentra impedida para trabajar ni ha manifestado a este juzgado dicha condición, siendo el caso que la señora [REDACTED] [REDACTED] durante el periodo mencionado en el escrito inicial fue la única que aportó para los alimentos de los menores referidos, como es de explorado derecho la capacidad económica de la parte actora no exime del cumplimiento de las obligaciones de alimentos al deudor alimentario. Refiere en cuanto a las excepciones y defensas ofrecidas por el demandado, que el presente incidente de liquidación de pensiones vencidas no es procedente otra manifestación, asegurando que nunca ha faltado a sus obligaciones de dar alimentos a sus menores hijos, pero no comprueba de manera plena y fehaciente ante esta autoridad el pago de los alimentos vencidos; por todo lo anterior y en virtud de que el demandado incidental no comprobó sus excepciones y defensas ante esta autoridad, sin comprobar el pago de las pensiones vencidas reclamadas, es que solicita se dicte sentencia interlocutoria condenando al deudor alimentario al pago de las pensiones vencidas reclamadas por la cantidad de [REDACTED]

pasivo procesal no justificó el pago de cantidad alguna dentro del periodo reclamado, por tanto, analizadas las cantidades señaladas por la actora incidentista en la citada planilla, y realizando la operación aritmética correspondiente, **deviene** procedente **aprobar la planilla de liquidación presentada**, por la cantidad de [REDACTED].

En atención a las consideraciones previamente expuestas, cabe citar la tesis emitida bajo la clave XXI.1o.98 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, del mes de abril del dos mil, página 930, registro digital 192044, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

“ALIMENTOS. LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS MEDIANTE DEPÓSITO JUDICIAL, ES LA DOCUMENTAL. *La prueba documental es la idónea para acreditar el cumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos, cuando el deudor alimentista tiene la obligación de depositar periódicamente el importe respectivo ante una autoridad judicial, ya que tratándose de la entrega de un numerario líquido, participa de las mismas características que tiene cualquier transmisión de dinero en general, y por ende, la prueba más eficaz para acreditar ese hecho, es la constancia escrita obtenida a cambio, por ser el medio más común en que el deudor se apoya para liberarse de un adeudo determinado, por lo que es lógico que **toda entrega de dinero, exija la expedición de quien lo recibe**, de un documento en el que conste esa transmisión; por tanto, el medio de convicción que por sí solo es susceptible de acreditar el oportuno y eficaz cumplimiento de proporcionar alimentos, en los términos señalados, es la prueba documental.*

Igualmente, la tesis emitida bajo la clave VI.2o.28 k., publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, página 982, registro digital 203017, cuyo contenido y epígrafe son los siguientes:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Finalmente la jurisprudencia emitida bajo la clave 1a./J. 16/99, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve, página 100, registro digital 194070, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

DIVORCIO. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Corresponde al demandado, en su carácter de deudor alimentista, acreditar el cumplimiento de la obligación alimentaria de proporcionar alimentos a sus acreedores alimentarios, ya que de lo contrario se estaría imponiendo indebidamente al acreedor alimentista la carga de probar un hecho negativo, lo cual iría en contravención al artículo 265 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, mismo que dispone: "El que niega sólo está obligado a probar, cuando la negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.". Además, la obligación de suministrar alimentos se funda en derecho establecido por la ley, y no en causas contractuales, consecuentemente, quien ejerce la acción únicamente debe acreditar que es titular del derecho y corresponde al deudor alimentista probar el cumplimiento. Contradicción de tesis 66/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos del Sexto Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo. Tesis de jurisprudencia 16/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero

de García Villegas."

Por tanto, se aprueba la planilla de liquidación por la cantidad citada con antelación, consecuentemente, deberá condenarse al señor [REDACTED], al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]), por concepto de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas a partir del día seis de julio de dos mil dieciséis al seis de octubre de dos mil veintitrés.

V.- Ahora bien, con respecto a la excepción de prescripción que refiere la parte demandada deviene improcedente en el presente incidente, toda vez que la accionante se encuentra dentro del termino legal para reclamar el pago de las pensiones alimenticia adeudas en favor de los menores de edad [REDACTED] [REDACTED], debido a que la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar las legislaciones tanto adjetivas como sustantivas del Distrito Federal y Aguascalientes, las cuales son similares a las de éste estado, resolvió que, en materia de alimentos, la parte que obtuvo una sentencia favorable puede solicitar su ejecución y reclamar el pago de pensiones alimenticias atrasadas, vencidas y no cobradas dentro del plazo de diez años, contados a partir del día en que venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de la sentencia, dado que los alimentos son una institución de orden público vinculada con la protección de la vida y dignidad humanas, no puede cuestionarse si el acreedor alimentario necesitó o no los recursos durante el tiempo que tardó en pedir la ejecución. Una vez que una sentencia ha determinado la obligación del deudor alimentista y el derecho del acreedor, ya no es necesario probar la necesidad de los alimentos

para ejecutar la sentencia. En estos casos, contra la ejecución de la sentencia solo procede la excepción de pago. En consecuencia, el acreedor alimentario, directamente o por medio de su representante legal, puede solicitar la ejecución de la sentencia y exigir el pago de las pensiones no cobradas dentro del plazo de diez años, máxime que se trata de derechos de menores de edad, por lo que el término de la prescripción, iniciaría desde el momento en que tenga capacidad de ejercicio, una vez llegada su mayoría de edad, en atención a su interés superior de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, que no sea aplicable lo que invoca el demandado al excepcionarse.

En atención a las consideraciones previamente expuestas, cabe citar la tesis jurisprudencial emitida por la Primera Sala, bajo la clave 1ª./J.125/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 55, registro digital 177087, cuyo contenido y epígrafe son los siguientes:

“ALIMENTOS. LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE EN EL JUICIO PUEDE RECLAMAR SU EJECUCIÓN Y EL PAGO DE LAS PENSIONES ATRASADAS, VENCIDAS Y NO COBRADAS DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ AÑOS, SIN QUE LA DEMORA EN DICHA SOLICITUD IMPLIQUE QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO NO LOS NECESITÓ (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). Los artículos 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 428 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes establecen que la acción para solicitar la ejecución de una sentencia durará diez años, contados desde el día en que venció el término judicial para su cumplimiento voluntario. Ahora bien, en virtud de que la institución

de los alimentos es de orden público, porque responde al interés de la sociedad en que se respete la vida y dignidad humanas, debe tomarse en cuenta que si el reclamo de los alimentos fue objeto de estudio en un juicio en el que se determinó, juzgó y estableció el derecho del acreedor alimentario y la correlativa obligación del deudor alimentista, habiendo quedado determinados el monto y la periodicidad de la obligación, ya no está a discusión ni puede ser materia de prueba la eventual circunstancia relativa a si el acreedor alimentario pudo subsistir sin la pensión alimenticia durante el tiempo en que demoró en solicitar la ejecución de la sentencia, pues en materia de alimentos, contra la ejecución de una sentencia definitiva no se admite más excepción que la de pago, salvo las modalidades a que aluden los artículos 531 y 429 de los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Estado de Aguascalientes, respectivamente. En consecuencia, el acreedor alimentario, por sí o a través de su representante legal, puede solicitar dentro del lapso mencionado la ejecución de la sentencia que condenó a otorgarlos, con el consiguiente reclamo de las pensiones no cobradas. Contradicción de tesis 72/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Tesis de jurisprudencia 125/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de agosto de dos mil cinco.

VI.- En lo referente a la prestación solicitada por la promovente en el inciso **c)** de su correspondiente escrito, resulta **improcedente** condenar al pasivo procesal al pago de gastos y costas, habida cuenta que este no incurrió en el supuesto previsto

en la fracción **II, inciso b) del artículo 141** del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que el demandado no compareció al juicio y al seguirse en su rebeldía, resulta obvio que no se actualizan las reglas contenidas en el precepto recién citado.

Al respecto, es oportuno invocar la tesis emitida bajo la clave VIII.2o.75 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XV, febrero de mil novecientos noventa y cinco, página 145, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

“COSTAS, CUANDO EL DEMANDADO NO COMPARECE A JUICIO. INAPLICABILIDAD DE LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE DURANGO). El artículo 140, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles de Durango, establece **que el juzgador deberá condenar en costas cuando así lo prevenga la ley o cuando a su juicio se hubiera procedido con temeridad o mala fe, y determina que siempre lo será, el que "I. Ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados".** Ahora bien, **el precepto y fracción transcritos no son aplicables cuando el demandado no interviene en el juicio y éste se sigue en rebeldía,** pues es obvio que, al no oponer excepciones, la circunstancia de no ofrecer pruebas no actualiza la hipótesis en cuestión, motivo por el cual resulta improcedente condenar al pago de costas por ese concepto.”

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos **1, 2, 6, 10, 12, 22, 161, 162, 300, 312 fracción II, 305, 318, 409, 1937** de la codificación sustantiva civil, **79 fracción V, 81, 141, fracción II, inciso b), 330, 402, 407, 418, 433, 486, 487, 493, 494, 495, 501, 503, 517, 519, 520 y 522** del Código de Procedimientos Civiles estatal, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido procedente el incidente de Ejecución y Pago de Pensiones Alimenticias Vencidas, promovido

por [REDACTED] en representación de los menores de edad [REDACTED] [REDACTED], en contra del señor [REDACTED], en consecuencia:

SEGUNDO.- Se aprueba la planilla de liquidación presentada, condenándose al señor [REDACTED], al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]), por concepto de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas a partir del día seis de julio de dos mil dieciséis al seis de octubre de dos mil veintitrés, en los términos del considerando **cuarto**, a favor de sus menores hijos [REDACTED] [REDACTED].

TERCERO.- Se concede al demandado incidentista el término de **CINCO DÍAS**, para que cumpla voluntariamente con la condena impuesta, a partir del día siguiente hábil en que esta sentencia cause ejecutoria.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y transcurra el término otorgado en el resolutivo que antecede sin el debido cumplimiento por parte del pasivo procesal, proceda el C. Actuario de este Juzgado, a requerir al señor [REDACTED], por el pago de la cantidad precisada en el resolutivo **segundo** y de no hacerlo al momento de la diligencia, embárguense bienes de su propiedad suficientes a garantizar el pago de la cantidad aprobada, para que en el momento procesal oportuno, sea aplicado su producto al pago de las pensiones adeudadas a **la C. [REDACTED] en representación de sus menores hijos [REDACTED]**

██████████ y le sean entregadas, en los términos indicados en el resolutivo segundo de este fallo.

QUINTO.- Se absuelve al pasivo procesal ██████████ ██████████, de la prestación descrita en el inciso **2)**, por los razonamientos expuestos en el considerando **quinto** de la presente resolución, respectivamente.

SEXTO.- Notifíquese.

Así interlocutoriamente lo resolvió y firma electrónicamente la Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar, por Ministerio de Ley Licenciada **ROCIO YADIRA VILLASEÑOR OCHOA**, asistida de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **VIVIANA SINAI CHAVEZ CORRALES**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones I, III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracciones I, II, 11, 12, 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-----

SENTENCIA INTERLOCUTORIA, INCIDENTE DE EJECUCIÓN Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS.

██████████ vs. ██████████
Expediente número ██████████
Cuadernillo ██████████
RYVO/VSCH

En el número _____ del Boletín Judicial, de fecha _____ se hizo la publicación de ley. Conste.

En _____ a las doce horas, surtió efectos la notificación de lo anterior, publicada en el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ Conste.

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

**PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA**
VERSIONES PÚBLICAS

**PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA**
VERSIONES PÚBLICAS